

EXPEDIENTE:	01140/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01140/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por , en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cinco de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00005/NOPALTE/IP/A/2011, en la que solicitó:

“Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo. Así como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El trece de abril de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“ACTUALMENTE NO EXISTEN PUNTOS DE RIESGO EN EL MUNICIPIO YA QUE EN EL ATLAS DE RIESGO NO EXISTEN CONTRA SISMOS E INUNDACIONES.”

3. El dieciocho de abril de dos mil once, inconforme con la aludida respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01140/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
En vista que no existe Atlas de riesgos, solicito los reportes que existan sobre anteriores inundaciones, encharcamientos y viviendas afectadas por algún sismo en los últimos 10 años.”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE:	01140/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida como Ley de la Materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

De ahí que en el caso concreto se advierte que como motivo de inconformidad **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original.

Esto es de la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

"En vista que no existe Atlas de riesgos, solicito los reportes que existan sobre anteriores inundaciones, encharcamientos y viviendas afectadas por algún sismo en los últimos 10 años."

Y de la solicitud de origen identificada con el número de folio 00005/NOPALTE/IP/A/2011, se advierte que el hoy **RECURRENTE** solicito:

"Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo. Así como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle."

De la confrontación anterior, se desprende que en la solicitud únicamente se pide información referente a censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en el Municipio de Nopaltepec, o en su caso estudio de riesgo por sismo en dicho Municipio, así como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle, y en el recurso de revisión como motivo de inconformidad manifiesta que en vista de que no existe atlas de riesgos en el Municipio de Nopaltepec, solicita los reportes que existan sobre anteriores inundaciones, encharcamientos y viviendas afectadas por algún sismo en los últimos diez años, toda vez que ya fue atendido el oficio N° OSFEM/AEEP/SEPF/2289/200; es decir, el ahora **RECURRENTE** formula una nueva solicitud de información, cuando el objeto del recurso de revisión es acreditar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado correctamente y teniendo

EXPEDIENTE:	01140/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su naturaleza jurídica sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva, las cuales se constituyen como cuestiones novedosas.

Es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el motivo de inconformidad puede constatarse que de origen **EL RECURRENTE** no requirió los reportes que existan sobre anteriores inundaciones, encharcamientos y viviendas afectadas por algún sismo en los últimos diez años, sino su solicitud de información pública, lo fue para obtener el censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle, así como los puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos por colonia y calle en el Municipio.

En el caso que nos ocupa, del contenido de la solicitud resulta claro, que **EL RECURRENTE** amplió los alcances de su solicitud de información, por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la mencionada legislación, así, el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, que se constituye como cuestiones novedosas, al no haber sido requeridas desde la solicitud de origen.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la solicitud original de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia de su requerimiento, no pueden ser materia de análisis del presente recurso. Por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud en la que requiera la información a que hace mención en el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública, tal y como lo señala el artículo de la Ley de la materia que se transcribe a continuación:

“...Artículo 42. Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales...”

Siendo el caso que derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la misma, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:	01140/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Lo que implica afirmar que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que en las *razones o motivos de la inconformidad* **EL RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se requirió desde un origen, lo que motiva de inicio que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiese tenido la oportunidad de conocerla con tiempo y estar en posibilidades de manifestarse al respecto.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento diverso al originalmente formulado en la solicitud que genero el presente recurso de revisión, pues mientras en la solicitud requirió: *“...Censo de viviendas en riesgo ante sismo por colonia y calle en su municipio o en su caso estudio de riesgo por sismos en el mismo. Así como puntos identificados de riesgo por inundaciones y encharcamientos en el municipio por colonia y calle.”*.

En el recurso de revisión expresa como motivo o razón de su inconformidad lo siguiente: *“En vista que no existe Atlas de riesgos, solicito los reportes que existan sobre anteriores inundaciones, encharcamientos y viviendas afectadas por algún sismo en los últimos 10 años*, es decir, pretende variar su solicitud de origen al requerir algo diverso a lo señalado en la solicitud original, y de lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** como se menciona no estaba enterado.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando segundo de la presente resolución, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	01140/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

AUSENTE EN LA SESIÓN
**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01140/INFOEM/IP/RR/2011.